

EL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL

Dr. Hugo Italo Morales Saldaña

1. ANTECEDENTES

Tradicionalmente se ha definido la actividad del estado en su función jurisdiccional, afirmando que le corresponde la solución de conflictos jurídicos que surgen entre los particulares, sin embargo este principio aplicado en el ámbito laboral sufre interpretaciones diferentes y se afirma que a través de las autoridades laborales, se pretende la aplicación de la justicia social.

Esta expresión “justicia social”, ha provocado una serie de polémicas, que por el equilibrio antagónico de sus defensores y críticos no ha permitido hasta el momento una conclusión definitiva.

Podríamos señalar como antecedente del concepto, las calificaciones aristotélicas sobre justicia. El Maestro de Estagira agrupaba a la justicia en conmutativa, distributiva, legal, divina, etc. La primera de ellas tenía por objeto establecer la equivalencia de prestaciones entre lo que se da y se recibe; la distributiva, repartir equitativamente los deberes y derechos; la legal, se deriva de la estricta aplicación de la ley y la divina, aquella que impartía el ser superior.

A partir del siglo XIX, se empezó a mencionar el derecho social como un sistema aplicable a personas de condiciones económicas diferentes marginada y la justicia social como su objetivo; no obstante que para muchos constituía una redundancia la calificación de “social” aplicado a la ciencia jurídica y la propia justicia, puesto que el derecho se destina a regir la conducta de los hombres integrados en sociedad y la justicia como un concepto esencialmente filosófico resulta su objetivo ideal; no obstante estas críticas ambas expresiones han adquirido una aceptación general en el medio, y ya se consideran partes integrantes del vocabulario ordinario.

La justicia social constituye sin duda alguna el fin del derecho social, y podemos considerar que esta persigue la protección, total y reivindicación de estratos sociales marginados, los cuales a través del derecho positivo, nivelan su situación adversa frente al resto de la sociedad.

2. TRIBUNALES SOCIALES

Atendiendo precisamente a estos principios, se justifica la existencia de los tribunales de trabajo, cuya misión indiscutible no se concreta a resolver controversias, sino además a buscar la aplicación de la justicia social, mediante el equilibrio del capital y trabajo, buscando una armonía entre ambos factores, que impida la hegemonía de uno sobre otro; dicho en otras palabras, aplicar la justicia, evitando a toda costa impedir, el abuso del poderoso, sobre el débil; situación que históricamente se había desarrollado, hasta llegar a suponer que la explotación del hombre por el hombre se apoyaba por la situación económica y social imperante, justificando las lapidarias palabras iniciales de Carlos Marx cuando decía: “...Amos y esclavos; señores y siervos; maestros y compañeros; patronos y trabajadores, han luchado permanentemente en situación antagónica, como consecuencia del abuso que se comete en la explotación del trabajo del hombre...”

Esta doctrina provoca una reacción de los afectados quienes inicialmente en forma individual y posteriormente en forma colectiva suman sus esfuerzos para luchar y obtener el cambio de su situación, buscando mejorías en sus condiciones económicas y humanitarias mediante el enfrentamiento físico e ideológico, con su patrón y el propio estado.

Al primero le exigían transformación de las condiciones laborales, respetando su calidad de persona humana y al segundo, revisión de las leyes vigentes por otras más justas y equitativas que considerarán al sujeto que trabaja como el mismo individuo que en su calidad de ciudadano libre debe gozar de similares derechos a cualquier otro y no ser visto como un simple objeto que integra la categoría patrimonial de bienes de la empresa.

El Código Napoleón que elevó la voluntad individual como la máxima expresión de igualdad entre las partes, pasó por alto que estos conceptos filosóficos de hermosura indiscutible, pero inaplicabilidad real, provocaban que la ley del más fuerte imperara en las relaciones laborales; pero no el más poderoso físicamente, sino el más fuerte económicamente; este principio justificó toda clase de abusos en detrimento del trabajador que se empleaba en condiciones infrahumanas, por la necesidad vital de subsistir, aceptando en consecuencia excesos patronales ante la disyuntiva de vivir miserablemente o carecer de un empleo que ni siquiera le ofrecía la posibilidad de existencia digna.

Las luchas se agudizan a partir de la revolución industrial, pero mucho tiempo habría que transcurrir; mucha sangre derramar y muchas lagrimas verter, antes de lograr un cambio de actitud de los pueblos.

Si la justicia era igual para todos, no se explicaba la petición obrera de constituir tribunales que la aplicaran en su beneficio; la razón era sencilla, la clase trabajadora no exigía protección especial, sino el análisis claro y sereno de la situación laboral alejada de la economía para resolver sus problemas reales atendiendo a sus necesidades y no a los factores externos que por su naturaleza formal y fría impedían al estado y a las empresas una reflexión más social y ética, que se alejara de los simples objetivos especulativos de la producción.

Legislación especializada; tribunales profesionales; reconocimiento a derechos individuales y colectivos; jornadas más cortas; salarios superiores; condiciones de salubridad; prohibición del trabajo de menores, etc., constituían la piedra angular que podría ofrecer la solución al conflicto laboral.

3. ANÁLISIS RETROSPECTIVO

Los tribunales establecidos para el efecto, constituían simplemente una jurisdicción especializada, que aplicaba sus principios bajo el método tradicional, sin embargo, a través del tiempo fue modificándose el criterio interpretativo, convirtiéndose en un órgano tutelar de la clase trabajadora, que por sus condiciones económicas desiguales frente al patrón, requería de mayores atenciones estatales. Bajo esta tónica nació la justicia social; forma sui generis de impartir justicia, a los desiguales; luego entonces la justicia social ocupa una clasificación diferente en el cuadro tradicional de la división de disciplinas jurídicas, puesto que su finalidad es diferente a la común.

En efecto, a través de la justicia social se busca no tan solo, la decisión formal sino además, la decisión equitativa, protectora, tutelar de uno de los factores conocidos ampliamente bajo la denominación “trabajo”.

Este elemento de la economía (trabajo), cuyo nombre se origina en sus propias reglas y se analiza simplemente como parte de dicha disciplina, ya que al combinarse con otros, (capital-materia prima) deben traducirse en producción, o ganancias, se refleja en el derecho laboral, no como simple factor económico, sino en fuerza social considerada en abstracto constituida por elementos individuales que hacen posible su existencia genérica.

En otro orden de ideas, el hombre como persona física, integra la parte pluralizada del factor trabajo; es decir el trabajador como sujeto natural viene a ser el objeto de nuestro estudio; sin él, no existe el

trabajo; sin él, no es posible suponer combinación alguna entre capital y materias primas, puesto que no existe posibilidad de transformación ni aplicación de intelecto para mejorarla y obtener mayores beneficios; la situación del trabajo manual por máquinas, constituye una confirmación de este aserto, ya que se requeriría siempre al hombre como sujeto pensante, para construir la máquina; operarla; repararla; mejorarla, etc., cualquier invento por avanzado que sea en época y lugar determinado, se vuelve obsoleto con el transcurso del tiempo, y solo la inteligencia del hombre que lo mejora o sustituye viene a demostrar la necesidad, del elemento humanos.

Algunos piensan que el sujeto intelectual; el genio; será el único indispensable en el futuro, para el desarrollo industrial, comercial, técnico, científico, etc., puesto que la mano de obra desaparecerá totalmente, pero eso constituye una falacia, en primer término por la necesidad de la operación de la maquinaria; (que únicamente la pone en marcha el trabajador ordinario), pero además su evolución y desarrollo tecnológico se ha realizado por conducto del operario, que vive con ella toda su jornada; analiza sus desperfectos; realiza su reparación e interviene en su perfeccionamiento o modificación a consecuencia de su diaria convivencia; ¿Quién luego entonces se preocuparía más el inventor o el operario?

Pero además debemos recordar que la modernización tecnológica crea mejores trabajadores ante la inminente necesidad de conocer el funcionamiento cada día más complicado de la máquina; los pilotos aviadores de principios de siglo, no se comparan en conocimientos a los actuales, no obstante que ambos simplemente han conducido una máquina voladora.

Los oficinistas del siglo anterior, en nada se comparan a los oficiales de computadoras actuales y la identificación entre ambos se objetiva; pero los conocimientos, estudios, experiencia, etc., son totalmente distintas, no obstante que se han cumplido los propósitos técnico en cada etapa histórica y referirnos al mismo oficio realizado por sujetos idénticos.

Luego entonces, si olvidamos la historia –como frecuentemente lo hacemos- podríamos pensar que el trabajador poco a poco es sustituido por la maquinaria, cuando en realidad debemos afirmar que la maquinaria constituye un factor de la economía (capital) que facilita la labor insustituible del trabajador, pero le exige a este cada día mayor preparación, estudio y capacidad.

En todas las épocas de la humanidad, se afirma que la maquina sustituye, al hombre, por el impacto inicial que produce (el desempleo inmediato) pero poco a poco las aguas toman su curso y el trabajador siempre es requerido para colaborar; será necesario un mayor conocimiento, estudio y responsabilidad a medida que opera con elementos más complicados, pero así también su nivel de vida va en aumento, de acuerdo con la responsabilidad encomendada.

Con lo anterior se demuestra indiscutiblemente, que el elemento trabajo siempre privará en el mundo económico, no obstante que los conservadores o detractores del industrialismo solo ven el desarrollo de la actividad obrera industrial del siglo XIX y añoran los principios que provocaron el nacimiento de la revolución industrial europea, que justificó las críticas al capitalismo moderno.

Pero el neocapitalismo, (como algunos le llaman) no es malo, lo malo sería olvidar las lecciones del pasado, considerando que ya no necesitamos del trabajador, por la existencia de la máquina; o bien que en los casos de llegar a utilizar al hombre trabajador, debemos equiparlo a un elemento más del capital.

Qué grave sería este razonamiento, puesto que obligaría nuevamente al enfrentamiento físico e ideológico, y si antes se habló de socialismo, anarquismo, revolución, etc., los mismos conceptos y luchas revivirán, pero tonificados y mejorados con las experiencias del pasado.

4. REFLEXIONES PREVIAS

El derecho del trabajo, no se encuentran en crisis, (como muchos lo pretenden), por el contrario, su franco desarrollo constituye la prueba indiscutible de la fuerza de su existencia; se requiere ver en el derecho del trabajo actual, una simple suma de conceptos económicos aplicables al hombre que desarrolla una actividad; esa conceptualización errónea de la disciplina laboral, es propia de aquellos que confunden la forma con el fondo; la norma laboral se vincula estrechamente con la economía; la política; la sociología, etc., pero el hombre que trabaja exige algo más: un trato digno como persona humana; la aplicación de la justicia social a sus relaciones laborales; pero este concepto ha evolucionado, y nos concreta a la aceptación de reglas tutelares y paternalistas que los comprometen con el estado; para el trabajador contemporáneo, la justicia social es el reconocimiento pleno y absoluto, de gozar de las mismas oportunidades como cualquier otro ciudadano que se encuentra protegido por las leyes constitucionales que reconocen sus derechos fundamentales, a vivir dignamente como persona; como el sujeto más importante de la creación; con un nivel de subsistencia familiar, que le permita disfrutar de todos los privilegios del medio en que se desarrolla; que le otorgue permanencia en su labores; educación de sus hijos; vida sana; cultural; técnica; deportiva; etc., esa es la verdadera justicia social que reclama.

El trabajador no se conforma con las migajas de otros que a través de las leyes les obliga a dar algo de lo que tan prolijamente obtienen; no se concreta a la justicia social a exigir a terceros, un reconocimiento compulsivo a favor de las clases necesitadas, justicia social no es caridad ni asistencia pública o beneficencia pública; justicia social es el reconocimiento de la igualdad entre todos los ciudadanos; armonía; paz, etc., es la aceptación de las lecciones históricas bellamente sintetizadas en una frase “donde quiera que exista la pobreza constituye un peligro para la humanidad”, luego entonces, la justicia social es una

meta de todos, que evita el descontento, la envidia, el egoísmo, el deseo de desposeer al que tiene, -calificando siempre su propiedad como mal habida-, por el simple hecho de no tenerla nosotros.

Por supuesto que no se logra igualar a la colectividad con la aplicación de justicia social, pero podrá obtenerse como respuesta, un salario equitativo, condiciones laborales satisfactorias; trato digno y respetuoso al personal que desarrolla una labor; no debe pensarse que con este sistema todos ocuparan un mismo plano dentro de la empresa, porque un ejército debe componerse de tropa, oficiales y generales, pero mediante la aplicación de la justicia social, los soldados (trabajadores) se encontraran satisfechos con sus percepciones y con la posibilidad abierta que mediante el trabajo responsable y decidido, están en condiciones de aspirar a los ascensos, para llegar a ser oficiales y quizás (como frecuentemente ocurre) hasta generales; por supuesto que en la medida del avance el camino es cada día más atrecho, exigiendo luego entonces, mejor preparación, conocimientos y estudio, pero ese no tan solo es el camino del trabajador, sino además el sendero de todos los hombres, sea cual fuere su ubicación en la sociedad, en la medida del desarrollo y perfeccionamiento, el siguiente paso es más difícil que el anterior.

5. JUSTICIA SOCIAL MEXICANA

El Estado Mexicano, se enorgullece de haber sido el primero en el mundo, que formalizó en una Constitución los derechos fundamentales de los trabajadores, en su artículo 123 de la Carta Magna; con anterioridad sin embargo, se habían dictado leyes locales de previsión social y formalizado órganos laborales, encargados de resolver conflictos de trabajo, pero fue hasta el 28 de Diciembre de 1916, cuando se decidió la creación de un precepto específico, que estableciera los derechos más importantes de la clase obrera escribiendo con letras de molde en la historia de la humanidad, los deseos de una asamblea legislativa constitucional, de incluir estos privilegios laborales en la Carta Máxima, derechos sociales, consagrados, según las ideas de Radbruch, pero con una originalidad nacionalista que con ese paso, dio al mundo ejemplo de justicia social, legislada.

Jornada máxima, nocturna, labores peligrosas e insalubres, mujeres y menores, descanso semanal, descanso maternal, salario mínimo, escuelas y enfermerías a la comunidad, riesgos laborales, higiene y seguridad, huelga, tribunales laborales, previsión social, etc., constituyeron los rubros principales de las normas constitucionales citados en el artículo mencionado, cuya vigencia inició el 05 de febrero de 1917.

Las fracciones XX y XXI del precepto jurídico mencionado, crearon oficialmente a la justicia laboral, en los siguientes términos:

“...las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno”.

“...si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el alu-

do pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo”.

Inicialmente interpretaron las normas anteriores, como el deseo legislativo de crear órganos laborales, con intervención de los sectores involucrados, para solucionar problemas inherentes, aplicando para el efecto, las reglas de la conciliación y arbitraje; siguiendo con las ideas expuestas por el propio Diputado Constituyente José Natividad Macías, no se pretendía crear tribunales jurisdiccionales, toda vez que realizarían las mismas funciones de los de derecho común, y perjudicarían a los trabajadores, con una lucidez propia de su inteligencia y preparación técnica de su carácter de legislador, se expresó en los siguiente términos:

“...He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de arbitadores, quieren meterse en el artículo 13. A la verdad señores, sin ánimo de ofender a nadie todo esto es perfectamente absurdo, si no se dice cuales son las funciones que han de desempeñar estas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieron con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto; serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y mas dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México, serían la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad.

“...Donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera; donde han venido en auxilio de esta clase desgraciada, han dictado este sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No son tribunales, y voy a demostrar que si se convierten en tribunales, sería contra los obreros, pues bien, estas Juntas de Conciliación y Arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo, estas Juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, por que como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas; la ley ha dicho; el salario mínimo debe obedecer a estas condiciones, de manera que en trabajo, producto de los trabajadores, debemos comenzar por establecer la cantidad que se pague por jornal al trabajador, debe comprender forzosa e indispensablemente, una cantidad que satisfaga todas esas condiciones, de manera que pueda substraerse al imperio del gobierno, al imperio mismo de la Junta de Conciliación...”

“...cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando esta amenazada una huelga, no se dejará al trabajador abusar; no, aquí tiene un medio de arbitraje que le da la ley; las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y estas Juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sanciona; el derecho de los trabajadores hecho efectivo; no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de la prescripción de la ley, con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos, pero sería después de eso, muy

largo hablar a ustedes de todas las funciones de las Juntas de Arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable, para que estas Juntas de Conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales, conforme a las leyes, y eso puede decirlo a usted cualquiera de los abogados que sea árbitro de derecho, y si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración, esos gravísimos problemas; tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetará a lo pactado, y los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán eternamente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las juntas de arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscaría la conciliación de los intereses del trabajo con el capital...”

De la lectura de la transcripción anterior se infiere con claridad meridiana el pensamiento del constituyente mexicano expresado a través de la voz de José Natividad Macías.

Luego entonces debe reiterarse una vez más, que bajo ningún concepto, se pretendió crear tribunales de derecho, sino simplemente un órgano de justicia social, que resolviera conflictos laborales a través de los métodos practicados en los países industriales europeos, la conciliación y arbitraje.

6. INTERPRETACIONES JUDICIALES

Como una consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en 1918 que las Juntas de Conciliación y Arbitraje intervenían en asuntos colectivos que se generaban en los enfrentamientos entre capital y trabajo, y no en los problemas surgidos de relación contractuales cuya competencia correspondía a los tribunales ordinarios.

Luego entonces y ante la posibilidad legal de insometerse al arbitraje o aceptar el laudo de la junta, se infiere su carácter de mediados en conflictos de huelga a paros patronales, descartando toda posibilidad de obligar a las partes de someterse a su decisión u obligarlas, por carecer de imperio para exigir el cumplimiento de sus laudos, puesto que su misión era la de velar por el orden social, proporcionando para el efecto un método pronto y eficaz que de convertirse en jurisdiccional, violaría sus objetivos iniciales.

Con posterioridad en 1924 y derivando de las amargas experiencias, la Suprema Corte de Justicia, decidió dar un giro de 180° grados en su concepción de los órganos laborales, determinando que tenían el carácter de autoridad competente en materia de trabajo, encontrándose en posibilidad de resolver toda clase de conflictos individuales y colectivos, y hacer valer sus determinaciones coactivamente; luego entonces a partir de ese momento, se constituyera en tribunales jurisdiccionales, con funciones idénticas a cualquier otro, pero especializados y sin encontrarse enclavados dentro del poder judicial; esto carece de trascendencia puesto que en la teoría de la división de poderes de las actividades del estado, son independientes del órgano que las realice; luego entonces en el caso concreto las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pertenecen al poder administrativo, pero lleva a cabo funciones jurisdiccionales, correspondiéndole dentro de su área, la decisión conforme a derecho en toda clase de conflictos laborales.

La solución dada por nuestro Máximo Tribunal, adoleció sin embargo, de un defecto de análisis, que resulta de la interpretación de la fracción XXI del precepto constitucional que admite la negativa de cualquiera de las partes para someterse a su decisión o acatar su fallo; en el caso del patrón pagará tres meses y la responsabilidad del conflicto en el caso y el trabajador se dará por terminada la relación laboral.

Una interpretación auténtica de la norma anterior, bajo la sombra histórica del constituyente y considerando las intervenciones de aquellos que hicieron posible el establecimiento de las juntas, nos permite concluir sin lugar a dudas que a través de un sistema rápido y expedito mal margen de los tribunales ordinarios se justifican de estos organismos, pero equiparándolos a las autoridades jurisdiccionales, la concepción inicial pierde sentido.

Mario de la Cueva interpreta este precepto con toda atingencia cuando nos dice: "... El estado no puede abdicar de su función de decir el derecho, por lo que la hipótesis de la fracción XXI, no puede ser la controversia jurídica entre particulares, si está fuera de la hipótesis de la ley, estaría en contradicción con la actividad esencial del estado, de la que forma parte la jurisdicción y solamente repetimos que o se llevan estos asuntos a los tribunales del orden común o se reconoce a las juntas la potestad de decidir el derecho y ejecutar resoluciones. En cambio la aplicación de la fracción a los conflictos colectivos particularmente a los de tipo económico resulta natural y lógica. En estas controversias, según sabemos se procura la creación de nuevas condiciones de trabajo, esto es de nuevas norma jurídicas, o mas concretamente, de un nuevo derecho objetivo para la empresa y cuando la autoridad interviene, la sentencia que se dicta es una sentencia colectiva. Ahora bien, los sistemas jurídicos frente a estos conflictos son variados y van, desde la no intervención del estado –característica del sistema liberal- a la prohibición de las luchas sociales –huelgas y paros- y la creación de organismos encargados de resolver los problemas; la ley mexicana, según expusimos en otro capítulo, admitió la intervención de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, a petición de los trabajadores o del patrono, salvo el derecho de huelga y en consecuencia el arbitraje entre nosotros es obligatorio; pero la ley mexicana no es absoluta y no quiso obligar a los trabajadores a prestar sus servicios en

condiciones que estiman desfavorables, ni obliga tampoco a los patrones a continuar el trabajo en sus empresas en condiciones que repudien; por eso otorgó a unos y otros la potestad de no aceptar el arbitraje o no cumplir la sentencia y señaló los efectos de la negativa, porque no podía coaccionar al trabajador, ni obligar al patrón a continuar los trabajos de su empresa.

Las afirmaciones mencionadas constituyen el análisis real del problema, no obstante que en la práctica, dicha fracción ha sufrido interpretaciones alejadas de la realidad derivadas del cambio de naturaleza que sufre al Junta de Conciliación y Arbitraje a partir de 1924, con motivo de la ejecutoria ya referida.

Fue por esta razón que al federalizarse la ley del trabajo en 1931, el legislador ordinario, concretó a regla mental el artículo 123 Constitucional, pero acorde con la practica vigente en materia laboral; es decir, se vió obligado a legitimar la opinión judicial mencionada, por tal motivo en un acto de malabarismo jurídico, justificó la historia en los siguientes términos: "... Los conflictos individuales de trabajo y aún los colectivos que plantean cuestiones puramente legales, son de la misma índole que todas las controversias que resuelve la administración de justicia ordinaria..." "... No se concibe que las partes se puedan rehusar a someterse a la jurisdicción del tribunal. Siempre se ha considerado como una de las funciones esenciales del estado, la de declarar el alcance que tiene el derecho objetivo y de imponer su observancia por medios coactivos..." "... excepcionalmente puede haber casos en que un tribunal sea impotente para obligar a cada una de las partes a cumplir con una obligación..." "... El derecho común ha reconocido que la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios..."

Es tan confusa la opinión anterior, en la Exposición de Motivos, que durante mucho tiempo no se pudo distinguir con pureza legal, los casos previstos por

la Constitución de insometimiento al arbitraje o rechazo al laudo y aquellos en los cuales obligatoriamente se sometía a su jurisdicción independientemente de los deseos del afectado, siguiendo inclusive el procedimiento en rebeldía, como se desarrollan todos los juicios ante cualquier tribunal ordinario; en otro orden de ideas, la contradicción interpretativa constitucional provocó estos problemas, que hasta la fecha no han sido superados.

La justicia social mediana se ha regulado por dos legislaciones reglamentarias del artículo 123, la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 sustituida por la del 1º de mayo de 1970 reformada procesalmente en 1980. En los términos expresados por la Carta Magna, todo conflicto laboral debe fallarse por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la respectiva entidad federativa, salvo que tenga el carácter federal.

La naturaleza federal de la materia se define enunciativamente en la Carta Fundamental; luego entonces por su carácter excepcional debe encontrarse previsto expresamente.

La estructura de ambos tribunales es idéntica en esencia, y sus variantes no la desnaturalizan. Cada estado de la República se integra con una Junta Local de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción exclusiva dentro de su propia entidad.

En materia federal la autoridad máxima es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de jurisdicción en todo el territorio nacional en problemas laborales federales.

Ambos tribunales (locales y federales), se estructuran internamente con Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, para resolver conflictos atendiendo a la naturaleza especializada del problema.

Los funcionarios que integran estos tribunales, representan a los factores de la producción y al propio gobierno en su calidad de organismo ge-

nuino jurisdiccional; luego entonces la función de juzgar se desarrolla en forma colegiada por estas tres personas designadas por su sector.

Para facilitar la actividad administrativa interna del tribunal, la representación gubernamental recae en tres personas: Presidente Titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de Junta Especial de Conciliación y Arbitraje y Funcionario Auxiliar.

El Presidente Titular representa al gobierno en unión de capital y trabajo en toda clase de conflictos colectivo – económicos; el Presidente de Junta Especial representa al gobierno en unión de capital y trabajo en toda clase de conflictos jurídicos (individuales). El funcionario auxiliar les presta apoyo a ambos durante el desarrollo del proceso.

El procedimiento se inicia con una etapa conciliatoria en todos los casos y de no obtenerse una solución satisfactoria para las partes, se continúa con el período de arbitraje, que viene a constituir una jurisdicción de estricto derecho (no obstante su denominación).

Aparentemente el comportamiento procesal del tribunal es el mismo en todos los juicios, sin embargo, la realidad practica enseña, que en conflictos jurídicos se actúa como un simple interprete legal; es decir, se concreta a la aplicación de la ley. En conflictos colectivos – económicos, su comportamiento es diferente y efectivamente pone en juego sus aptitudes de conciliación y se constituye en arbitro hasta la siguiente etapa; es decir, procura inicialmente el arreglo y posteriormente aplica con criterio amplio y alejándose de principios estrictos formales su decisión, pero impregnada de justicia social, humanidad y equidad.

Precisamente encontramos en estas diferencias su mimetismo laboral, toda vez que la misma autoridad se comporta como un juez de derecho en problemas jurídicos y como amigable componedor y arbitro en controversias económicas.

Bastante complicada es la aplicación de justicia laboral mexicana pero ha demostrado su éxito a través de las diferentes etapas históricas.

7. COMENTARIO FINAL

Los tribunales laborales mexicanos, para conseguir la justicia social han pasado por muy difíciles etapas históricas, provocando las críticas de propios y extraños, sin embargo, han logrado su objetivo al paso del tiempo; en la actualidad se encuentra en proceso de análisis la formulación de una nueva legislación que permita en forma más expedita y sin dilaciones formales la solución inmediata de todas las controversias independientemente de su naturaleza individual o colectiva. Debe partirse del principio que justicia retardada es injusticia y la prontitud en resolver es más importante que el estudio analítico metódico y formal concretizado en un fallo dictado fuera de tiempo.

Se afirma sin temor, la preferencia de aplicar la injusticia inmediata, que la justicia a largo tiempo. Esto debe motivar nuestra reflexión para buscar en la nueva legislación ambos valores: la justicia social en un procedimiento rápido, oral, inmediato e informal.

Es el reto que enfrentara el legislador mexicano; es el reto que enfrentarán trabajadores y patronos; es el reto que tendrá que aceptar para triunfar nuestro País, si quiere competir con los pueblos en desarrollo; si desea colocarse como paladín del derecho laboral. No dudamos en ningún momento que saldremos airosos de la lucha en la impartición de la justicia laboral mexicana.